

Q. P. D.

Si el Abad, y Vniuersidad de Beneficiados
desta Ciudad de Granada , juntos en su Ca-
bildo,pudieron reuocar vna de sus Cons-
tituciones, aunque estén confir-
madas por su Prelado?

POR ESCVSAR LA MOLESTIA, Q VE PODIA
causar el leer vn discurso continuado, sin division alguna, con-
forme à lo que dice la Glossa del preacio de la Instituta, ver-
bo , *Easdem Institutiones* , ibi : *Partitio animum legentis*,
excitat, mentem intelligentis properat, memoriam artificios,
reformat, se diuidirà este tratado en los parágrafos , y nume-
ros siguientes.

PARAGRAFO I.

Propone se el Hecho, y caso de esta question;

N.I. NTRE Las constituciones, que los Benesi-
ciados de esta Ciudad hicieron, y orden-
aron para la celebración de sus Basili-
cas, y otros piadosos festejos de su institu-
cion, ay vna, q es en orden la 26. y es del
tenor siguiente : *Sila Vniuersidad de*

Beneficiados fuere llamada para algún entierro, se comunicará
con el Abad, y Consiliarios, y si se determinare que vaya, el
Mayordomo hará avisar para la hora que se concertare, &c.
Reconociendo, pues, la Vniuersidad los inconvenientes gran-
des, é incomodidades que se ofrecian , y se experimentauan
cada dia en ir á estos entierros , determinó el año passado de
57. neningue reluciente, aut discrepante, no ir, ni asistir á ellos. Y
el año siguiente de 58. para que ningun Ciudadano llamasse á dicha
funcion, se decretó, que no se diese llamamiento para ella, si
no fuese dando de limosnas y scientos reales; y esto no con ani-



mo de lleuarlos, si se ofreciesse la ocasión, sin consultar primero á su superior, y Prelado, á quien (sin que nadie lo pueda ignorar) pertenece la tassa, y arancel destos derechos funerales, y Eclesiásticos ministerios. Uno juzgando que la excesiō del estipendio, y limosna apartaría deste intento. Y el año de 60. bolviéndose á considerar si convendría, ó no, el ir á estos tierraos, se resolvio por la mayor parte, que se obseruasse, y guardasse el primer auto del año de 57. y que de ningūha maniera se dijese llamamiento para ellos.

2. Quando la Vniuersidad hizo sus cōstituciones, el Licenc. Pedro de Villoa, por si, y en nombre de los demás Beneficiados de esta Ciudad, suplicó al señor Arçobispo, que entonces era, les mandasse dar constituciones, interponiendo su autoridad, y dando calor á tan santa obra. Y el señor Arçobispo dió su comission en forma para que se hiziesen como se pedía, y que constando ser útiles, y necessarias al servicio de Dios, y buen gouierno de el Arçobispado, haria justicia.

3. Y despues de hechas, y ordenadas las cōstituciones q oy tienen, auiendo sido vistas, y examinadas por su Señoría Ilustrissima, dixo, y determinó por su auto : Considerando ser en servicio de Nuestro Señor, honra de los Santos, caridad de los proximos, y buengouierno de nuestro Arçobispado, las aprobamos, y confirmamos, para que assi se cumplan, guarden, y usen dellas, y se ejecuten las penas en ellas contenidas, assi en lo general, como en lo que fuere utilidad de los dichos Beneficiados, &c. Aora se pregunta, si el Abad, y Beneficiados, juntos en su Cabildo, podrán derogar, reuocar, ó dispensar dichas constituciones por si, teniendo motivos, razones, y causas para ello, no obstante que estén aprobadas, y confirmadas por su Señoría Ilustrissima.

PARAGRAFO VI

Suponense algunas cosas para responder á esta duda.

PARA Acertar á la resolucion de este punto, se supone lo primero, que se ha de mirar con mucha atencion, y cuidado la intencion del superior legislador, que confirma, y aprueba estas leyes, ó constituciones: esto es, si quiso por esta confirmation, y aprouacion hazerlas proprias tuyas, ó si pretendió solamente, que se quedassen en su ser, y en la primera dependencia, que en el primer origen tenian de su legislador inferior, y que la aprouacion que les dava, fuese solo como un accidente, ó qualidad nueva, que le sobreviniese á la ley ya impuesta, perfeccionandola en su

364

fu ser, y dexádola en su orden, y grado; ó si determinó el superior, que esta aprobación, ó confirmación fuese como una forma mayor, que elevarse, y sacarse de su orden inferior á la ley, y las subiese á orden, y esfera mas alta, y igual á aquella en que está la potestad de el que las confirma, y á la misma que tiene en sus leyes propias.

2. Y si constare, que la confirmación, y aprobación fué de tal calidad, y cédicion, que el superior pretendió hacer las leyes propias, y iguales á las suyas, no puede entonces el inferior, que primero hizo estas leyes, dispensar en ellas, ni abrogárlas, como tan poco puede dispensar, ni abrogar otras leyes, que desde su primer principio, y origen son propias del mismo superior; pero si consta que el confirmante superior se las dexó en su ser, y orden primero, y no las quiso traer, ni subir á orden superior, y nuevo ser, totalmente podrá dispensar en ella el inferior que desde su principio dió el primero ser á estas leyes, *nullo modo obstante confirmatione, Et approbatione superioris*, porque la confirmación de la ley *per se* no es mas que *prioris iuris corroboratio, vt colligitur ex cap. inter dilectos, de fide instrumentorum.*

3. Lo segundo se supone (para que mejor se entienda lo dicho) lo que advirtieron muy bien muchos Doctores que citaremos despues. Y es, que la confirmación de la ley puede ser en dos maneras. La una llaman substancial, y essencial, y totalmente necesaria, y forçosa, para que tenga ser, y subsistencia una ley. Y la otra llaman accidental, y contingente; porque si el inferior absolutamente no tiene ninguna potestad para hacer leyes, y obligar á los subditos con ellas, sino es que primero las confirma el superior; cosa cierta, y clara es, que la confirmación, y aprobación que el superior les diere á estas leyes, es como forma essencial, y forçosa para con ellas, que les da, y constituye en el ser propio, y essencial de tales leyes, pues sin ella no fueran leyes, ni tuvieran fuerza alguna de obligar, y mandar: y así advierten los Doctores, que quando se pide, que estas leyes las confirme el superior, no es propiamente pedir que las confirme, pues la confirmación supone ser propio, que se perficiona por ella, sino que las haga el superior, para que los inferiores las obedezcan, y así concluyen que en este caso, *petitio confirmationis pro talibus legibus solum est quadam ex citatio potestatis superioris ad illas leges condendas.* Y que es lo mismo que el superior entonces confirme la ley, que si la hiciera de nuevo; y lo mismo fuera si el inferior tuviera potestad de hacer propias, y verdaderas leyes, y por tanto bastantes para obligar á los subditos: mas si el superior por su confirmación pretendió

hacer-

hacerlas tuyas propias ; y quiso que fuesen tenidas , y reputadas por tales , y dará entender á los subditos que dinanauan , y dependian de su potestad ; en tal caso la confirmación , y aprobación del superior se haze forma essencial , y necessaria que la transfiere , y pase la ley á orden , y esfera superior , y la constituye en grado mas alto .

4. Pero si en realidad de verdad tenía poder de hacer leyes , y ellas verdaderamente lo son , mas para que tuvieran alguna mayor autoridad , y fuerza , quiso que de mas a mas las aprovasse , y confirmasse , tambien el superior , y el Prelado quando las confirmó , y aprovo , no tuvo intento de darles mas que aquella mayor autoridad que le pedían , y no quiso hacerlas tuyas , ó que fuesen tenidas como tales ; en tal caso la confirmación de estas leyes es una cosa accidental , que *potuit adesse , & adesse , sine subiecti corruptione* , no cosa simpliciter necessaria , y essencial , porque el superior se la dexa en su orden , y ser primero .

5. Lo tercero se supone , que los Cabildos de las Iglesias inferiores , como es la Vniuersidad de Abad , y Beneficiados desta Ciudad de Granada , tiene poder para hacer leyes , constituciones , y ordinaciones particulares , y propias , que obliguen á sus Beneficiados *ex quodam pacto , conuentione , promissione , vel stipulacione , quam fecerunt de illis acceptandis* . Y estarán obligados á aceptarlas , y guardarlas al modo de los Cabildos de las Iglesias Catedrales ; y esta obligacion no es *ex vi , & coactionis ipsarum legum* , porque en realidad de verdad no son rigorosa , y propiamente leyes . Y que puedan hacer estas leyes , ó constituciones , docuerunt optimè Ioannes de Salas de legibus , disp . 8. fact . 18. num . 89. & 90. Castro Palao de legib . tract . 3. disput . 1. punt . 23. num . 26. Suarez lib . 4. de legib . cap . 6. num . 19. & 20. Bonacina de legibus , disp . 1. quest . 1. punt . 3. num . 31. Y otros muchos DD.

6. Y para hacer estas ordenanzas , y constituciones , que propiamente , como dicho es , no son leyes , no necessitan de que proceda el cōsentimiento , y aprobación de los señores Obispos , sino basta que se junten con su inmediato superior , y cabeza de aquella Comunidad , que lo suele ser en algunas partes *Archipresbiter , Abbas , aut alius quicunque* ; porque como no se pueden juntar , y congregar legitimamente sin su cabeza , y superior , ni hacer en cuerpo de Vniuersidad , ó Comunidad sin ella ; así de la misma manera no pueden hacer estas leyes , ordenanzas , ó estatutos , sin su cabeza , ó superior de aquella Comunidad .

7. Mas quando ya están legitimamente juntos , y congregados con su Abad , y cabeza , pueden hacer las dichas constitucio-

3

nes, ordenanças, y estatutos, aunque sea contra el voto, ó con su ntimiento de su superior, y Abad, si esto lo determina la may or parte de la Vniuersidad, y la razon, y causa de esto es, porque aquino obra el Abad con potestad propiamente superior que le compete como à verdadero Prelado, sino con vna potestad comun a su propio Cabildo, y como un voto, y una parte (aunq principal) de aquella Comunidad, que puede ser sobrepujada, y vencida por otras partes, y votos menos principales, como veinos que cada dia sucede en los Cabildos de las Iglesias Catedrales, respecto de su Dea, ó otro qualquiera, que en aquella Comunidad haga oficio de cabecera. Y esto es verdad, no solamente en quanto a las ordenanças, y constituciones dispositivas, si no tambièn en quanto a las penales, y multas del mesmo Cabildo, y Vniuersidad, *in quibus satis erit, si ita Capitulares, aut Beneficiarii conceniant, & promittant, siquidem pacta, & conventiones fieri possunt ex proprio potestate, & libertate cuiusque.*

8 Pero aduertenlos Doctores, que para que esto tenga valor, y estas constituciones tengan ser, es menester que el Obispaz ó Prelado superior no las contradiga, porque si el Prelado quisiera contradecir las, pudiera muy bien impedirlas, e irritarlas, ex iusta causa, por su propia, verdadera, y real jurisdiccion, y por el poder mayor que tiene a ellas, como lo notò muy bié el P. Suarez lib. 4^a de legib. cap. 6. num. 19. § 20. & potest videri Salas delegib. dispu-^{tat.} 8. sec. 17. num. 89. Bonacina disput. 1. de legib. quast. 1. num. 21. Nicol. Baldel. de legib. lib. 5. disput. 9. num. 2. § 3. Delos qua-^{les} Doctores, aun parece que dixo alguno, que esta potestad que tiene la Vniuersidad, y demas Congregaciones Eclesiasticas inferiores, de hazer estas, que llamamos ordenanças, ó constitucio-^{nes} que no son propriamente leyes, prouencia, y dimanaua de vna jurisdiccion dominatiua, *quam homines illius vniuersitatis posse tuerunt tradere illi communitatii, vel eius presidi.* Mas en reali-^{dad} de verdad, esta no es verdadera, y proprija jurisdiccion, porque si lo fuera, pudieran hazer propias, y verdaderas leyes, como las ha zen los Reyes, y Principes Layos que recibieron su jurisdiccion, y potestad de la Republica: y como aduirtió muy bien Bonacina eod. punct. 3. num. 3. & Dom. Colarruv. integrul. peccatum, part. 2. §. 9. num. 8. Molin. t. 1. de iust. & iur. tract. 2. disput. 3. Suarez lib. 1. de legib. cap. 8. num. 5. Valer. Reginald. lib. 13. cap. 2. num. 24. Paul. Laim. lib. 1. tract. 4. cap. 6. n. 6. con otros muchos Do-^ctores: la potestad dominatiua totalmente se distingue de la po-^ttestad de jurisdiccion, *& communiter est solum circa priuatas personas, y por esto la suelen llamar potestad economicas; at vero* *juris-*

jurisdictio respicit communitatem perfectam. Y assi, si ya no es q̄ queremos confundir la propiedad de los terminos, la potestad dominativa, que ya no entregó a su Comunidad, ó Vniuersidad, no se ha de llamar jurisdiccion, neque se extiende ad leges ferendas.

¶ 9º Lo quarto se supone, que ay quatro nombres, que significan vna misma cosa por diferentes respectos, como son Ius, ó decreto, ley, estatuto, constitucion, ó decreto. Llamanse Ius, porque determina lo que es justo: ley, porque en ella se lee lo justo: estatuto, por la perpetuidad, y fuerza que tiene; constitucion, porque se juntan muchos á hacerla; aunque ya comunmente se toma por la que hace vno solo; y todos estos nombres se suelen llamar decreto, porque en él se decreta, y determina lo que importa el bien de la Comunidad. Y todas estas diferentes vozes, quatenus ad rem nostram pertinent, procedent reputantur. Assi lo adiuitio Manuel Rodriguez tom. 1. quist. regul. q. 66. art. 1. Nicolas Baldel. delegib. lib. 5. disput. 1. num. 10. Bartholome Vgolino de censur. Pontif. referu. cap. 15. regul. 2. vñal. *Nec non qui statuta.* Y assimismo se ha de notar, que aunque la apruacion, y confirmacion se suele comunamente tomar por vna cosa mesma, at vero approbare respicit intellectum, et spectat ad clauem scientia; confirmatio vero magis pertinet ad voluntatem, et clavem jurisdictio- nis, et refertur ad vim obligandi, vt acutè docuit Suar. 10. 4. de religion. tract. 10. lib. 1. cap. 4. num. 12. Pelizzario tom. 2. de regu- larib. tract. 9. cap. 8. sett. 2. num. 65. Y ultimamente se añade, que aunque en este discurso principalmente se tratará de la confirmacion de las leyes hechas por el inferior, y confirmadas por el superior, tambien se toca á algo de la confirmacion de otros actos, como son priuilegios, fauores, beneficios, pensiones, contratos, donacio- nes, y testamentos, &c. a los quales se les suuele acomodar la diui- fion referida de confirmacion accidental, ó essencial por otros ter- minos, que son, In forma communi, aut ex certa scientia, circa quod videri potest Dom. D. Iuā de Solorçano de iur. Indian. tom. 2. lib. 2. cap. 26. & Dom. Valençuel. tom. 1. consil. 69. Et consil. 79. Et tom. 2. consil. 177.

P A R A G R A F O III.

Proponense algunos textos por ejemplos de la Confirmacion accidental, ó essencial.

His suppositis, de la distincion de la confirmation essencial, ó accidental depende en gran parte la resolucion de esta di-

dificultad, y si el inferior puede dispensar en sus leyes quando estan confirmadas por el Superior; porque como ya queda dicho, puede dispensar quando la confirmacion fue solo accidental, y no puede quando la confirmacion fue essencial; y la razon es, porque en el primer caso la ley se queda todavía en ley de inferiores, y en el segundo caso se sube, y eleva a ser ley de Superior.

2. Y por esta causa en el Derecho comun muchas veces se halla, que las leyes, y estatutos pueden ser reudicados por el mismo que las hizo, aunque estén confirmadas por el Superior: buen exemplo es el de la ley *omnium, C. de testamentis*, donde se determina, q el testamento siempre se puede revocar por el mismo que lo hizo, *et eam si fuerit ab Imperatore confirmata in. Y dà allí el Emperador la razon, porque quiere, que las voluntades de los que teitan perseveren siempre libres hasta que mueran: Cum hoc ipsum, quod per supplicationem nostris auribus intimatur, ita derum firmum sit, si ultimum comprobetur: nec contra indicum suum defunctus postea venisse delegatur. Y S. Pablo ad Hebreos 9. n. 16. Testamentum enim in mortuis confirmatum est, alioquin non id valet, dum viuit, qui testatus est. Y muy a nuestro intento Por tel. to. 2. resp. f. mor. casu 83. num. 1. tratando de un testamento que auia hecho una señora; q' fuerat autoritate Regis Catholice confirmatum. Del qual afirma, que dicta mulier potest predictum testamentum revocare, non obstante confirmatione facta aper Regem. Y añade: Quid adeo verum est, ut dicant DD. quod si ego iurauui non revocatur um meum testamentum, et nihilominus postea revocem, peccabo peccatis peruryi; at revocatio testamenti valida erit. De quo Sanchez lib. 6. de mairim. disp. 15. num. 5. Et in consil. to. 2. lib. 4. capit. 1. dub. 17. Couarruvias de testam. 2. part. num. 15. Molina disp. 150. Et 151. & Leon. Less. lib. 2. cap. 19. dub. 8. & Cardin. de Lugo to. 2. de sust. disp. 24. sect. 1. nu. 27.*

3. Pruevase esto mas con el exemplo de la confirmacion de la donacion, en la qual claramente se conoce, que el que la confirma no le da ser de nuevo, sino antes la supone ya hecha, y q la fuerza que le da, es para mayor respeto, y autoridad, sin que esta confirmacion estorbe las causas, que ella por si podia tener para revocarse, como sino estuviese confirmada: y por esto se dice, que *Qui confirmat non donat*. Y lo declarò muy bien el cap. inter dilectos, de fide instrumentorum. Ac per hoc illa non poterant intelligi per priuilegium illud donata, sed confirmata, cum iuxta legum sanctiones, quod meum est, ex alia causa meum fieri non posse, nisi desierit esse meum. Y poco antes: Cum eadem legitimè nequissent confirmari pariter, et donari; confirmari tanquam prius habita, et pos-

Si poseffa, donacion quam siue tradita, si possessa. Adonde se ve claramente que la confirmacion de la donacion no da derecho primero, sino que antes lo supone, por que despues con su autoridad y respecto el Superior, o Principala confirmas luego siemprevie la donacion se tiene en si su valor, y consequentemente se puede reuocar por las mas causas, y disposiciones del derecho que en si tiene inclusas, del mismo modo que las que no estan confirmadas, porque aquella confirmacion va siguiendo la naturalezas, y propiedades del contrato, cui adhaeret, como ya queda dicho de el testamento. Puedese ver la glossa sobre el capitulo referido, y sobre el cap. ex parte de constit. y sobre el cap. i. de institut. in 6. y otras que refiere Daoiz in tom. i. iuris Pontificij, verbo, confirmari, August. Barbos. cap. sum. dicta, num. 6. de confirm. util. vel inutil. a quien sigue, y cita el señor don Antonio Gabier. de Avend. in suo preellegant tract. de metu, lib. 2. cap. 11. num. 45.

4. Hazen relacion estas glossas, y textos al estilo antiguo de la Iglesia, en que las donaciones que se hazian a las Iglesias, las confirmava el Sumo Pontifice, vt constat ex Hildeberto Cenoman. in Bibliot. SS. PP. epist. 69. a Honorio II. Serenissimus Anglo-rum Rex Henrichus Monasterio de fonte Euerardi, quandam in Anglia constituit eleemosynam pro remissione peccatorum suorum eidem loco singulis annis. in perpetuum ex solvendam. Quam profecto eleemosynam auctoritate Sedis Apostolica confirmari, vestroque segnile muniri precibus multiplicatis imploramus. Este mismo estilo antiguo se comprueba mas ex Urbano II. in Concilio Malphiæ cap. 5. ex Gelasio Papa epist. 1. cap. 5. qui referuntur a Antonio Augustino tom. i. veter. iur. Pontif. titul. jo. cap. 3. & cap. 17.

5. Es muy del intento el cap. cum accessissent de constitucionib. Donde con toda claridad advierte el texto, q vn estatuto, o constitucion, que auian hecho vnos Canonigos de quitar de su Iglesia, o consumir vna Dignidad de Primicerato (que es la Chantria, o Sochantria, segun Alexandro Scot, Juris consulto, ex cap. vnic. de offic. Primicerij) aunque estaua confirmada por su Santidad, la pudieron reuocar, y quitar los mismos Canonigos; Si postea aliquem eligerent in Primicerium. Donde advirtio muy bien Panormit en el num. 3. que con el hecho mismo de eli gira alguno para aquel oficio, o Dignidad, reuocauan su estatuto los Canonigos, aunque confirmado: Ita quod per unum actum collegialiter factum statuto contrarium, tollatur ipsum statutum. Puedese vera Agustin. Barbos. in collectan. ad dict. caput num. 4.

5 Y en el capit. pro illorum de Prebend. auia vn decreto, o constitucion confirmada por el Papa, de que no se huviesse de exceder cierto numero de Canonigos, y Prebendados de vna Iglesia, el qual estatuto se llama gracia, y fauor en aquel capitulo, y se declara, y supone, que cediendolo, y renunciandolo, pudieró los Canonigos reuocarle; *Et hoc authoritate propria Canonicorum ipsorum, non authoritate Papa, ut explicat glossa in verb. authoritate.*

6 Es tambien muy a proposito el cap. dilectio eodem titul, donde se declara, que la confirmation Apostolica en vn estatuto, o constitucion, entonces solamente impide la reuocacion de el por el inferior, quando en la confirmation misma le añadió el Pó tifice alguna clausula desta manera: *Sit irritum, & non valeat quidquid contigerit fieri in contrarium.* Donde la glossa, verbo, clausula, advirtió: *Quod non obstat ei talis confirmatio, cum eo rum fauore facta sit, quia possint contrauenire, si volunt, nisi clau- sulahuiusmodi sit apposita: id discernatur irritum.* Por lo qual Manuel Rodriguez tom. 1. quæst. regul. quæst. 68. art. 5. dixo muy bien, que el estatuto, o constitucion de vna Comunidad, o Vniuersidad, aunque estuviesse confirmado por el Pontifice, poterat remitti per ipsammet communitatem postea in vnum con gregatam. Y Juan de Salas de legib. disp. 18. fect. 5. num. 10. que puso mas en terminos la question, afirma, que la constitucion hecha por el inferior, y confirmada por el Superior, *poteat postea abrogari ab inferiori consensu superioris non spectato.* Y el señor Gregor. Lop. l. 12. verb. sobre las gentes, in 2. limitat. in fi. tit. 1. part. 1. §. retul., añadió: *Etiam in consulto Principe.* Lo mismo tiene Manuel de Sà, verbo, Lex, num. 30. y Portel tom. 2. respons. moral. casu 83. num. 1. § 3. & in dubiis regul. verbo, statutum numer. 11.

7 Todo lo qual claramente supone, y muestra, que nosiempre la confirmation del Superior forçosamente aya de hazer, que el estatuto, o constitucion que confirma, sea proprio, y reservado así, ni que lo auoque de la potestad inferior a la superior, y que co- siguientemente el inferior no lo pueda dispensar, ni abrogar. Lo qual se verifica, quando la confirmation es solamente accidental, y por esto no muda substancial, y essencialmente, la naturaleza, y essencia de la ley que confirma: y así quando algunos Docto- res parecen que niegan, que el inferior puede dispensar en su ley, despues que fue confirmada por el Superior, si no es que el Super- rior mismo aprueve tambien la reuocacion; se han de entender, non de confirmatione tantum accidental, sed de confirmatione

substantiali, & essentiali. Son estos DD. Tomás Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 17. num. 30. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 15. quæst. 7. Saíro de censur. lib. 6. c. 11. n. 11. Barbos. de pot. Episcop. part. 2. allegat. 34. num. 7. con algunos de los antiguos, como son Silvestro verb. Beneficium. 3. quæst. 9. num. 13. Angelo verb. Beneficium. num. 22. Assilo adiuritio Bonacini. disp. 1. de legib. quæst. 2. punct. 1. num. 16. in fine, y otros que citaremos despues.

8. Y por el contrario en el capit. Si Apostolica de Prabendis, & dignitatibus in sexto, se determina, que el decreto de un legado Apostolico, confirmado por autoridad del Pontifice, ex plena facti narratione, se deua tener, y juzgar por decreto del mismo Papa; y que para su ejecucion se ha de proceder, Pontificia etiam authoritate: y dà la razon el texro: *Quia protissimo ipsius legati post imperitam a nobis autoritatem nostra censetur esse effecta.* Lo qual dà a entender, que la confirmation del Superior suele hazer, que el estatuto, ó decreto que confirma, eo ipso, se haga decreto del Superior mismo, y que por su autoridad se deua obedecer, y executar. Y esto, como ya queda dicho arriba, se entiende de la confirmation substancial, y essencial; assilo declarò la Glossa sobre el mismo capitulo, verbo, confirmans, dôde notò muy bien, que esta confirmation se auia hecho, non informa communi, sed ex certa scientia, segun el capitulo penultimo de confirmatione utili, vel inutili. Y por esta causa en el sumario auia dicho antes, q *Mandatum legati superfacienda prouisione, per Papam confirmatum Papalis gratia est censenda.*

9. Este texto concordante el cap. sicut graue 1. de transactio-
nib. fine, dôde la Glossa, verb. autoritate, declara, y explica, quod
si transactio, vel pactum inualidum sit, per confirmationem Pa-
pas sumit vigorem, & quod sententia, qua non tenet, per confirma-
tionem Papae efficitur valida. Y dala razon la l. 1. ad med. C. de
veter. iur. enucleand. *Omnia enim merito nostra facimus, quia*
ex nobis omnis eis impartitur autoritas. Concuerda la l. talè
pactum, q. qui pronocauit, con la Gloss. Et facit lex, *ut ius iuri-
dide operib. libert.* y se prueba mas, porque con la confirmation del Principe, ó Superior, se constituye quoddam ius publicum, quod priuatorum pactis mutari non potest, l. ius publicum, ff. de
pactis, & cap. si diligent i de foro competenti: los cuales textos se
entienden de la confirmation essencial, y en este sentido es verdadera la opinion de Felino cap. cum accessissent de constit. nu. 5.
y Tomás Sanchez, y otros. De quibus Suarez lib. 6. de legib. capit.
26. num. 17. Bonacini. de legib. supr. Nicol. Baldel. de legib. libr. 5.
disp. 49. num. 19. & Dom. Salgad. in labyrinth. credit. part. 1. cap.

6

38.num.44.º de Retent. Bullar.2.part.cap.22. sub numer. 3,
vers. Quia per hanc.

PARAFO. IV.

Que para la confirmacion accidental, o essencial, principal-
mente se ha de atender la intencion del con-
firmante.

1 **P**or todo lo qual esta intencion del Superior se deve mirar con todo cuidado, porque de ella depende el determinar, y juzgar en los casos particulares si es confirmacion accidental, o essencial, o si puede, o no dispensar la lei, o reuocarla el inferior. Y por razon de esta intencion, que assi se presume, se puede reprobar el estatuto del inferior aunque esté confirmado por el Superior, quando por la tal reuocacion las cosas se vueluen al estado, y disposicion del derecho comun, vt bene notat Suarez lib.6. de legib. cap.26. num. 18. y otros DD. cum Bald. l. ex placito, num. 12. C. de rerum permutatione, &c Felin. in ditt. cap. cum accessiſſent, n. 5. citat. de constitutionibus, & Cardin. Tusch. to. 1. conclus. 707. ¶ 706. Porque el Superior confirmando aquel estatuto, o constitucion, que *exorbitat à iure communi*, solamente se presume, q̄ quiso hacer gracia, y fauor a los que le pedian que les confirmasse el estatuto, o constitucion: y por esto se presume (y con razon) q̄ siempre les dexa en potestad de ceder, y renunciar el tal fauor, y debolverse a los terminos del derecho comun, el qual siempre se entiende, y presume, que es mas agradable al Superior; y aun anadio mas el Padre Suarez, diciendo, que lo mismo se aula de entender aunque el estatuto no fuese *Exorbitans à iure communi*, ¶ *contra illud; sed solum prater illud*, ¶ *illi aliquid addens*; por la misma razon referida, y lo prueua con el capitulo *pro illorum*, attribu citado, donde el estatuto de no exceder cierto numero de Canonigos, y Prebendados, se llama gracia, favor, e indulgencia, y consiguientemente renunciable, y reuocable.

2 Y por esta misma razon Silvestro, verbo, *turamentum 4. quest. 2. ditto. 3. 4. & 5. Gregor. Lopez, l. 12. verbo, Sobre las gentes in 2. limit. in fin. tit. 1. part. 1. Couarruv. cap. quamvis pactum de pactis part. 2. §. 2. num. 6. Sanchez indecalog. lib. 3. cap. 15. Manuel Rodriguez tom. 1. quest. regular. quest. 10. artic. 4. & quest. 58. art. 5. Portel in dubijs regular. verb. statutū, n 11. y otros muchos DD. afirman, que el estatuto que principalmente va mirando al fauor de los que lo hicieron, puede ser reuocado*

do por ellos mismos, no obstante la confirmacion de el Superior; porque la confirmacion en tal caso solamente tiene fuerza de gracia, priuilegio, ó fauor, el qual por su naturaleza siempre se pudo renunciar, y reuocar; y que esto es tanta verdad que es cierto, etiam si alioquin statutum non valeret si non esset confirmatum. Y aun Couarruv. y Tomás Sanchez se alargaron a mas, diciendo, que *hoc erat verum, etiam si Papa statutum confirmans adiiceret clausulam irritantem.* Porque esta clausula irritante se presume que no la puso el Pontifice para con aquellos a quien pretendia hacer gracia, fauor, ó priuilegio, sino solo para con aquello que determinaran algo contra los que hazian aquel estatuto, que el Póntifice pretendia conservar, y a quienes el Pontifice pretendia favorecer.

3. Ya aunque la glossa en el c. *dilecto de Prebendis*, que ya hemos referido, verbo, *Clausula*, Panormitano, Immola, y otros DD. dixerón, que quando la confirmacion tiene clausula irritante, no pueden los estatuentes reuocar su constitucion, confirmada por el superior, aunque todo sea en su fauor; esto puede ser verdad quando claramente consta ser esta la intencion de el superior confirmante, que les puso esta clausula; mas no de otra manera. Porque aunque el testamento del padre, *in quo filius fuit præteritus*, sea totalmente nulo por derecho comun, y tenga clausula irritante el tal acto, *Instit. de exhort. liber. §. i.* contodo esto si el hijo cede este derecho, no obstante la clausula irritante, y anulante, valdrá el testamento: porque toda esta disposicion de derecho comun fue impuesta en fauor suyo, y la clausula irritante se puso por él, y por fauorecerle a él; y consiguientemente la puede libremente renunciar, segun la disposicion de derecho; y así si aprueba el testamento, ó no se opone cótra él, será valido, y se aurá de cumplir, y executar, *l. filio præterito, ff. de iniusto rupto irrito testamento*, donde la glossa, verbo, *tueretur*, lo limitó desta manera: *Hoc tamen est intelligendum si ipse filius vellet dicere nullum, non si semper aceat. Quod etiam probatur ex l. penult. §. ultim. & l. ultim. & l. si pars, §. ultim. & l. nihil interst. ff. de inoffic. testament. l. 6. iuncta etiam l. 5. precedente, tit. 8. part. 6. de quo tractat bene Molina de insit. & iur. tom. 1. tract. 2. disput. 175. §. si quis, & Anton. Gomez tom. 1. variar. cap. 11. num. 13. & in ll. Taur. l. 22. num. 5. & letiam 13. num. 1. Spino de testament. glos. 20. principal. num. 97. & 98.*

4. Y assi supuesto que esta clausula irritante puesta por el mismo derecho comun, no haze, que aquelen cuyo fauor fue por esta no la pueda renunciar; tampoco lo hará si se pusiere en la confir-

44

macion de algun particular estatuto, ò constitucion , quando consta, que fue puesta, in solum fauorem statuentium ; ni que en esto se pretendio otra cosa por parte del Superior confirmante, ni por otras algunas palabras lo huviera declarado; mayormente que en materia fauorable no se deue presumir, vt docet Suar.lib.6.de legib.cap.26.num.24.fine.

5 Y por el contrario, si el que confirma el estatuto del inferior por la confirmacion accidental, & ad maiorem tantum modo authoritatem, con todo ello pretendiere hazer la disposicion propria, y ley suya, totalmente la haria irrevocable , è indispensable por el inferior, como ya queda dicho: aunque en la confirmacion accidental , nunca esto jamas se deue entender, ni presumir de la voluntad del superior; si ya no es que expresa y claramente conste de la intencion del Principe confirmante, vt optimè Suarez d.lib.6.de legib.c.26.n. 22.y 23. *Quod magis(dize) prasumi potest in lege pertinente ad publica cōmodas, quam in pertinente ad proprium commodum statuentium.*

P A R A G R A F O V.

Responde se à la dificultad principal de este Punto:

DE Lo dicho se infiere la resolucion de nuestra duda, y si pudo , ò no, la V. laeridad reuocar la constitucion acerca de yr a los entierros , siendo llamada , y combidada à ellos. Y se responde, que en quanto a lo licito, y prudente lo pudo muy bien hazer , por las nuevas razones , y causas que han sobrevenido despues , y que han mostrado las experientias de los tiempos; por lo qual dixo S. Agustin lib. 1. de libero arbitrio.cap.6. *Lex temporalis, quamvis iusta sit, mittari tamen per tempora potest.* Y se prueua con las razones, por las quales las leyes se pueden mudar, y abrogar , quas affect D. Thomas 1.2.q. 97.art.1. Y alli sus Comentadores, y son: *Quia cognitio humana non potest à principio perfecta esse, sive in practicis, sive in speculatiis, sed paulatim perficitur experientio, & studio, nouas veritates inueniens, qua primo iactuerunt, quod in practicis verum est, quorum cognitio vix, & rerum inuenientibus inueniatur.* Son palabras de Ioseph de Rocaful, lib.6.de legib.cap.13. §.1.cui consonat Granados 1.2. controverf.7. tract.3.part.2. disp. ultim.num.3. Dom. Couart. cap. aliam mater, part.2. initio, Castro de lege penal. lib. 1. cap. 1. column. 484.

2 Y que las leyes, y constituciones se puedan reuocar auie
do nuevas razones, y causas, consta del Concilio Lateranense
sub Innocencio III. Non debet reprehensibile iudicari, si secun
dum varietatem temporum, statuta quandoque variantur
humana. Et habetur cap. non debet, de consanguinitate, & af-
finitate, y en el Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 2. § 4. dere-
format. matrim. Se quitaron, y abrogaron algunas leyes Ecle-
siasticas, acerca de los impedimentos dirimentes del matrimonio
nico, y en el Derecho ciuil se abrogaron muchas disposiciones,
circular a deudas hereditates, ut patet ex l. vnic. C. de caduc. tol-
lend. principalmente en el §. 1. y en ei cap. 2. distinct. 14. que es
de S. Leon Papa ad Rusticum Narbonensem Episcopum, epi-
stol. oo. ante cap. 1. Multa dicuntur in legibus temperanda
pro necessitatibus temporum, & pro considerationibus atascis:
donde muy a nuestro proposito la Glossa: Quedam sunt con-
fuetudines, & constitutiones, contra quas ratione temporum,
& statum potest dispensari, &c.

3 Y que fuese valida la revocacion de dicha constitucion
(non obstante dicta confirmatione) afirman los Doctores si-
guientes, Panormit. cap. cum accessissent de constit. num. 4.
& in consil. part. 1. consil. 102. num. 3. Angel. verb. Confirma-
tio, num. 1. Silvestr. verb. Absolutio 2. num. 4. & 5. & verbo,
Confirmatio, num. 1. Gigas de pensionib. quast. 15. num. 3. 4.
& 5. Manuel de Sa, verbo, Lex, num. 30. Miranda tom. 2. ma-
nual. Pralator. quast. 2. 9. artic. 8. Manuel Rodriguez tom. 1.
quast. regul. quast. 10. art. 4. & quast. 68. art. 5. Geromimo
Rodriguez in quast. regul. resolut. go. num. 35. Joan de Salas
delegib. disput. 18. sec. 5. num. 10. & 11. & disput. 20. sec. 3.
num. 29. Garcia de benef. tom. 1. part. 3. cap. 2. num. 220. el se-
ñor Luys de Molina lib. 2. de primogen. cap. 7. num. 8. Molin.
Theolog. tom. 2. de iust. & iur. tractat. 2. disput. 597. nu. 2.
Bonacini de legib. disput. 1. quast. 2. punct. 10. proposit. 3. nu.
16. Anguiano de legib. lib. 3. controversi. 6. Granados 1. 2. contro-
uersi. 7. de legib. tract. 3. part. 2. dispui. ultim. num. 5. Paul. Lai-
mant tom. 1. lib. 1. tratt. 4. cap. 23. num. 25. Portel in dubijs re-
gul. verbo, Statutum, num. 11. & tom. 1. respons. moral. p. 2.
casu 17. num. 5. Suarez de legib. lib. 6. cap. 26. num. 16. Castro
Palao tom. 1. tratt. 3. de legib. disput. 6. punto 4. num. 6. Basili-
lio de matrimon. lib. 8. cap. 5. num. 6. Diana part. 8. tratt. 3. re-
solut. 73. Auton. Cotonio, o Aufonio Noctinot. incompend.
verbo, dispensatio, num. 78. Dom. Valençuela tom. 1. cors. 69
num. 143. & conf. 79. num. 7. & 8. & tom. 2. conf. 177. n. 56.
Dom.

Dom. Solorçan. tom. 1. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 26. num. 44.
cum seqq. Lczana tom. 4. de regularib. consultat. 6. num. 44.
E^g seqq. Alcanio Tamburinio de iure Abbatum, tom. 3. disp.
3. quast. 7. num. 5. Nicolas Baldclo de legib. lib. 5. diffus. 49.
num. 19. Pelizzario tom. 2. de regularib. trait. 9. cap. 8. sec. 2.
num. 71.

4 Y de las reglas que dan estos Doctores tratando de la confirmacion essencial, ó accidental, se colige claramente , que la confirmacion de nuestra constitucion fue solo accidental , y que consiguientemente puede ser reuocada por la misma Vni uersidad. Porque si la intencion del confirmante se colige por las exterioridades, y palabras del superior, y por esta causa muchos de los Doctores arriba citados advirtieron , que para esto debent attētē considerari verba, quibus leges, aut actus confirmantur; nunca el superior dixo, mandò, ni declarò, que estas constituciones se tuviessen por suyas propias , que es lo que se requeria para que la confirmacion fuese essencial ; si no solamente se quedaron en la linea de constituciones municipales de vna inferior Comunidad: y as^o se han llamado siempre : las Constituciones de los Beneficiados de Granada ; no Constituciones de los señores Prelados, como absolutamente se llaman las Synodales deste Arçobispado, y con este titulo han sido siempre tenidas, y nombradas: y la autoridad que les dió por su confirmation el superior, fue para que constasse , que eran buenas, justas, convenientes, acertadas, y loables , y para que ninguno se atreuiesse a juzgarlas por disconvenientes. Lo qual se declarat tambien por la costumbre, quæ est optima legum interpretatio, cap. cum dilectus de consuet. E^g l. se de interpretatione, ff. delegibus, por la qual siempre se ha juzgado ser estas leyes propias desta Comunidad, y no de el superior, lo qual se comprueba mas con las mismas palabras de la aprobacion delias , pues auiendo pedido los Beneficiados a su Ilustrissima las confirmasse, dixo: Que considerando ser en servicio de Nuestro Señor, honra de sus Santos, caridad de los proximos, &c. que las confirmava, y apronava, para que se cumpliesen , y guardassen , y se assen de ellas , y se executassen las penas en ellas contentadas, assi en lo penal, como en lo que fuere en utilidad de los Beneficiados. Sin dezir que las tuviessen , y obedeciesen como a suyas propias, ni sacarlas de la inferior esfera de ordenâças, ó economias proprias de vna Comunidad que las hizo , como para governarse con ellas dentro de su propia casa , con que se quedaron dentro de la esfera de leyes de inferior:

Y esto

5. Y esto es tan cierto, que las constituciones, ó preceptos hechos por las mugeres, como son las Abadesas, Prioras, ó Superiores de los Convétoſ de Religioſas, aun que los confirmen los Prelados, y Superiores, que tienen propia, y verdadera jurisdiccion, siempre le quedan dentro de los límites de preceptos de mugeres, sin potestad de obligar por modo de jurisdiccion in virtute sancte obedientiae, ſino solo con la potestad doméstica, materna, y dominativa dentro de la inferior estera de precepto de muger, y la razon es: *Quia innouatio, vel confirmatio nullum nouum ius tribuit, ſed antiquum ſolum conſeruat, vt tradit gl. c. cū dilecta, verb. nō videremus de confir. utili, & cap. quia, verbo, forma de conces. Praben. & cap. ex literis, verbo, confirmatione, de constitut. & verè Felinus cap. inter dilectos, num. 4. de fide instrumentor. ex quo Ludouicus Lopez 2. part. instruct. conscientia, cap. 1. num. 17. fol. 740. Sánchez lib. 6. de statu Religioso, cap. 1. num. 26.*

6. Y esto eſta tanto y erdad, que ſi alguna ley ciuil, ó del Reino coſtumbrase alguna coſtumbre particular de alguna ciudad, villa, ó lugar, *Deberet valere ut consuetudo, non vero ut lex, & requiritur probatio eius*, como muy a nuestro intento advirtiò Anton. Gomez tom. 1. variar. cap. 9. num. 22. notat. 1. De lo qual infiere mas, *Quod ſi in aliquo teſtamento conſimetur codicilli, non ex hoc valebunt ut teſtamentum, ſed ut codicilli, ex l. ante tabulas, ff. de iure codicillorum.* Y en conſequencia deſto auia dicho antes, que la ley primera de Toro, q̄ aprueua, y conſirma las leyes del Fucro, ſe deue entender probata conſuetudine.

P A R A G R A F O VI.

Comprueuafe mas la respuesta de eſtar eſolucion.

7. Si como ya queda dicho arriba, la conſimacion que ſe haze en fauor de la Comunidad de el eſtatoſo que hizo, ſe puede reuocar, y renunciar por ella misma, porque todo eſt en ſu fauor, ſegun la regla que nos dieron muchos de los Doctores arriba citados; toda la conſimacion, y apruacion deſtas Constituciones, ſe hizo, y ſe ordenó para fauor, y gracia de los Beneficiados, y por hazerles merced ſu Iluſtríſſima, y darle autoridad, y engrandecer el cuerpo de esta Vniuersidad: Iuggo pueden muy bien renunciarla, y reuocarla, pues eſta coſtitucion, como todas las demás, y la apruacion, y conſimacion

391

cion de las, es en utilidad, merced, y fauor suyo; y esto aunque el Prelado lo tuviera puesto en la aprobacion otras palabras mas apretadas, y aun segun la regla de otros DD. ya citados, aun que la confirmacion tuviere clausula irritante, y anulante; pues todo iba encaminado a hacer fauor, gracia, y priuilegio a la misma Vniuersidad. Demas de que aunque la gracia, y aprobacion de estas constituciones, non contieneat aliquid exorbitans a iure communis, cotinet tamen aliquid præter ius, vel aliquid illi addit; por lo qual se comprueba mas que puede ceder, y renunciar la comunidad este fauor, ó reuocar la constitucion; pues por esta reuocacion se constituye en los terminos del derecho comun, que es otra regla que nos dieron otros Autores.

2 Y si segun otro precepto, que dan otros DD. a cerca de la confirmacion accidental, que afirman, que quando ante approbationem leges habent vim obligandi, confirmatio illis adueniens est tantum accidentalis, & quod ita est præsumendum: ya queda aprobado arriba, como esta Vniuersidad tiene poder para hacer leyes, y constituciones suyas, & præter Doctores supra citatos docet Silvester, verbo, *Lex*, quæst. 4. *ad medium*, Villalobos *tom. 1. tract. 2. difficult. 7. numer. 12.* Baldel. de *legib. lib. 5. disput. 9. num. 1.* Et *disput. 8. numer. 5.* Layman *lib. 1. tract. 4. cap. 7. § 4. num. 16. fin.* Suarez de *legibus*, *lib. 4. cap. 6. num. 20.* Et *numer. 18. affert Innocentium, cap. cum accessissent, num. 2.* & Hostiens *dict. cap. num. 8.* Et *9. Abbatem, & Felinum cap. cum opines de constitut.* Et Rotæ, *decis. 167. alias 4. in nouis.* Alveric. *tractat. de statutis, quæst. 3.* Et *6. qui omnes affirmant, Inferiores Ecclesiæ, & Comunitates posse facere constitutiones sine consensu Episcopi, cum consensu tantum suis proximi capitulis in rebus ad se pertinentibus.* Con que consiguentemente se infiere, que la aprobacion que les sobreviuno fue solamente accidental. Los Doctores, pues, qui hanc regulam considerunt, sunt Dom. Ioann. de Solorçano, & Dom. Valenç. Velazquez in locis iam relatis, Basilio de Leon *lib. 8. de matr. non. cap. 5. num. 6.* Anguiano de *leg. lib. 3. contron. 6.* Castro Palao *tract. 3. disp. 6. punit. 4. n. 6.* Juan Baptista de Lezana *tom. 4. de Regul. consuli. 6. num. 4.* Et sequentib.

3 El qual, tratando en propios terminos de nuestro caso, y aun en otro mas apretado, por ser la confirmacion, que se auia hecho, de las Reglas, y Constituciones de vna Religio, por la autoridad del mismo Señor Pontifice, dió esta regla para conocer, si la confirmacion que auia hecho el Papa, era substan-

tancial, ó solamente accidental, y fue: *Quod tales leges fieri potuerunt à Religione, & ab illa habuere potestatem obligandi, tunc enim denatur confirmationem non fuisse à Papa positā ad hoc, ut dictas constitutiones suas faceret; sed ad hoc, ut illa maiorem authoritatem, & robur acciperent, intra limites tamen constitutionum municipalium.* Con lo qual concluye, que la confirmation del Pontifice auia sido solamente accidental, y no substancial. No se que cosa mas clara se pueda decir a nuestro intento.

4 Y el Número 51. añade otra razon con que mas se confirma lo dicho, y es que el Pontifice se dexó las constituciones dentro de la esfera de inferiores leyes, pues no reservó para si la facultad de poderlas dispensar, ni abrogar; nam silex voluisse, expresisse, l. vnica, §. sin autem ad deficientis, C. decad. tollend. l. si seruus, §. Praetor ait, ff. de adquir. her. cap. ad Audientiā 2. de decimis, cap. 2. de translat. pralat. Y por esta causa el señor don Juan de Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. libr. 2. cap. 26. num. 44. dixo muy bien, que quando el acto es valido, siempre se presume, que el Principe solo lo confirma accidentalmente, & informa communi, & quod qui illum confirmat, tunc proprietatem non videtur.

5 Y por que los Concilios Generales no tienen por si poder para hazer leyes, que obliguen generalmente a toda la Yglesia, si el Sumo Pontifice no se la concede, porque ninguna Congregación, y junta vniuersal de Fieles tiene inmediatamente por derecho Diuino jurisdiccion para con toda la Yglesia, ni se la cōcedió Christo nuestro Señor a ninguna Comunidad, aunq' fuese vniuersal, sino solamāte a S. Pedro, y sus Sucesores, vt probat Belarm. libr. 2. de Cōcil. c. 15. & seqq. 10. 2. Azor part. 2. libr. 4. cap. 13. q. 10. & 11. Suar. libr. 4. de leg. cap. 6. n. 2. Salas de leg. disput. 8. sec. 3. nu. 25. Bonac. de leg. disp. 1. quest. 1. punt. 3. num. 13. De aqui nace, que solamente pueden tener los Concilios generales aquella jurisdiccion, ad ferendas leges pro tota Ecclesia, que les huviere querido dar el Sumo Pontifice, en el qual solo, por disposicion, y voluntad del mismo Christo N.S. reside, y está la plenitud de toda la jurisdiccion. Y así por esta causa el Pontifice suele conceder esta jurisdiccion, para que los Concilios generales hagan leyes pro tota Ecclesia, de tal manera, que reserva para si la aprobacion, y confirmación de ellas; y de aqui también se sigue, q' estas leyes no obliguen pro tota Ecclesia, si no es que primero estan aprobadas por su Santidad, como consta de la perpetua tradicion, y observacion de todos

342

todos los Concilios generales, que pidieron, y obtuvieron su aprobación y confirmación del Papa: la qual (ut patet ex dicta ratione) fue substancial, essencial, necessaria, y total. De quo videndi sunt Cayet, opusculo de comparat. Papa, & Concilij. Nauarr. conf. 1. de const. num. 4. lib. 1. Belarm. lib. 2. de Concil. authorit. c. 11. Azor supr. Turrecrem. libr. 2. sum. c. 71. Suarcz lib. 4. de leg. cap. 6. num. 2. & de Fide, disp. 11. sec. 3. num. 1. & contra Regem Angl. libr. 3. cap. 18. num. 6. & 7. & 9. & cap. 30. num. 15. Y si despues desta confirmación dada por el Pontifice, he constituciones dicendae sint Concilij generalis, aut Summi Pontificis, tractat optimè Sanchez lib. 8. de matrimoniis. disput. 5. num. 7. cum Felin. cap. 1. de sponsalib. num. 5.

P A R A G R A F O . VII.

Respondese à una tacita Objección.

1. **A**Vnque por parte de los Beneficiados desta Vniuersidad se pidió licencia para hacer las dichas Constituciones al señor Arçobispo, y su Ilustríssima diò facultad, y comission para que las hiziesen; no por esto se infiere, que estas leyes, ó disposiciones, sean de los señores Prelados; pues como ya queda dicho arriba, la Vniuersidad las pudo hacer por si sola con su superior, y cabeza, aunque en si no sean propiamente leyes, si no constituciones, y ordenanças economicas, y como hechas para dentro de casa: y solo se pidió la licencia para que despues no las contradixiese, irritasse, y anulasse, como lo puede de hacer por la potestad, que tiene superior; mas no por esto se infiere, que porque diò licencia, ó las aprouasse, las hiziese susyas proprias, como dicho es, ni las levantasse a la grandeza de ser leyes susyas, si no q se las dexò en si mismas, dandoles sola mente vna mayora autoridad accidéntal, y extrínseca aprouación con que se quedaron en su ser, y consiguientemente reuocables, por los mesmos que las hizieron de primero.

2. Y por esto el señor Presidente Valençuela tom. 1. confit. conf. 79. num. 14. Confirmatur(dixo) interdum, quod robur obtinet, non quod necessitas hoc exposcat, sed ut confirmantis sincera benignitas pateat, & reigste abundantioris cautel. e robur accedat, dicente Seneca epistol. 57. Magnitudo ultra non potest surgere, quando incrementum maximo non est. Y por esta causa advirtió doctamente Iuan de Salas disput. 8. sec. 17. num. 90. que a los señores Obispos pertenece examinar si estas

estas constituciones tienen algo contra el de derecho Canónico, ó determinaciones Apostolicas, y que no lo tienen las suyas, aprueban; *Eas approbat(dice) Episcopus, Et tunc etiam videatur vim conferre eorum statuiss, quam tamen re vera possent. habere sola auctoritate ipsius Communitatis.*

3. Y si se replicare diciendo, que parece que las constituciones se hicieron por orden del Prelado, y que el Señor Arzobispo dio su comision en forma para que se hiciesen las constituciones que pedian, y que por esto parece, que son disposiciones, no de los Beneficiados, si no del señor Arzobispo. Se responde fuera de lo dicho, que algunas veces suelen los fauores, y privilegios conceder aquello mismo que se tienen las personas que los piden, y a quien se conceden. Desto ay varios ejemplos en el derecho, y especialmente en el Concilio Tridentino: y dexando otros muchos, valga el de la *Sess. 25. de Reformat. cap. 4.* donde les da facultad, comision, y licencia a los mismos señores Obispos para hacer reducciones de Missas, y revocar de mayor a menor numero los sacrificios, que por no tener bastante limosna, no se pueden dezir conforme a su primera fundacion, y voluntad, y segun el numero de ellas: y sin esta concession, comision, ó privilegio, pueden muy bien los señores Obispos hacer las dichas reducciones de mayor a menor numero de Missas, como tienen grauissimos Doctores, cum Nauarr. in *Manual. cap. 25. num. 138.* y en el *capit. 17. num. 257. Et de orat. not. 3. numer. 72.* y Henrico Enriquez, *lib. 9. de Missa. cap. 22. num. 6.* y en el Comentario litter. P. con el Doctor Vera, Panormit. cap. cum accessissent de constit. num. 5. Manuel Rodriguez quast. Regul. tom. 1. q. 43. a. 13. vers. Circa quod, donde añade: *Hanc potestatem fuisse Episcopis additam ad maiorem sui juris antiquae confirmationem, Et observationem: de quo videndus Stephanus Fagundez in 5. precepta Ecclesia, part. 1. lib. 3. cap. 7. nu. 15. Barbos. de potestate Episcop. part. 2. allegat. 29. nu. 13. Ludouic. à Crucce in exposit. Bull. Cruciat. diffus. 3. dub. 20. num. 7. Miranda in Manual. Prelat. tom. 1. quast. 41. art. 24.* Ideue probant ex dict. cap. cum accessissent de constitutionibus, que muchas veces hemos citado en este discurso; luego ya puede, y suela dar un fauor, ó comision a un privilegiado, lo que alias él se tenia por si, y por derecho.

4. Mayormente, que quando se haze esta concession, comision, ó privilegio a peticion, y suplica del que lo recibe, sirve de gracia al que le pidió, aunque alias tuviera facultad para ello:

11

ello: es doctrina de Panormita cap. quia in causis de procuratis. Et tunc, effectus huius favoris, concessionis, commissionis, & privilegij solum est, ut quod alius per potest titulus juris communis, fiat etiam alio, & speciale Episcopii auctoritate. Son palabras, y doctrina de Juan de Salas de legib. disput. 17 sec. 11 num. 4. §. dices, donde añade tambien, que este modo de conceder, lo que alias estaua ya concedido, y se tenia ya el que lo pedia: *Fit etiam frequenter causa tollendi dubia, & scrupulos.* Y que entonces esta concesion, y comission Operatur quam nouam, & maiorem certitudinem, claritatem, & auctoritatem. Y antes lo auia dicho Nauarro conf. 48. de regulariibus, num. 5. Ideinque docent Sanchez de matrim. lib. 2. disput. 27. num. 15. & Suarez lib. 8. de legib. cap. 22. num. 5. adonde añade, que si la tal concesion, ó comission á alguno le parea inutil, ó ociosa: *Sibi imputet, qui illud postulanit; ordinarie enim talia privilegia, vel non dantur; vel non, nisi ad importunitatem perentium; de se autem habet hunc effectum, quod illud licet nono titulo, & speciali iure, &c.*

5 Respondo lo tercero, que aunque la Vniuersidad huviese hecho las constituciones, no por si, ni en su nombre, si no por la facultad, y comission de el Señor Arçobispo, que se las consir mò; con todo ello las puede revocar, porque toda esta comision, y licencia fue favor, y gracia de la Vniuersidad, a la qual mira con favorable relacion, y a los Beneficiados della; y asi pueden por tacita renunciacion revocarlas, y anularlas, no como a leyes de Superior, ni dispensando propriamente en ellas, sino por que fueron leyes que principalmente fueron mirando al favor, y gracia de esta comunidad, que oy por la variedad de estos tiempos la renuncia. Es expressa doctrina de Suarez lib. 6. de legib. cap. 26. en propios terminos, y à tratando. *Quando statuentes fecerunt statutum, vel constitutionem non propria auctoritate, sed vice, & auctoritate superioris.* Sus palabras son estas: *Vero similitus est talem renuntiationem fieri posse per Capitulum, seu per congregacionem statuentium, qui a representat communitatem, & fauor ille debet intelligi concessus modo accommodato tali communitati.*

6 Y en el numero 20. auiendo declarado antes la diferencia grande que ay entre la ley hecha por el inferior, que pidió confirmacion della á su Superior, y la confirmò, aunque fuese essencialmente, ó el inferior la huviera hecho, vice, & facultate sui Prelati; y la ley dada por el mismo Superior, ó Principe, quasi motu proprio, siue per se, siue per alios ex comissione

illius alteri, cui suam potestatem commisit. Responde con las
palabras siguientes, con las cuales parece que no puede quedar
duda en la materia presente: *Nam prius censetur soli in confirmata in gratiam petentium, vel Communitatis, in cuius comitadum cedit, & ideo habet sub intellectam conditionem, si ipsi concenserint; posterior verò lex inducit urex pura potestate legislativa Principis, & ideo non habet locum renunciatio, sed eadem potestate reuocanda est.*

P A R A G R A F O VIII.

Responde se a vna replica.

1. **M**Así alguno replicare, y dixere, que aunque todas estas doctrinas son verdaderas ; con todo esto no se ajustan à nuestro hecho, y caso: Porque quando el Licenciado Pedro de Ulloa , Beneficiado que fué de la Iglesia de Santiago de esta Ciudad, por si, y en nombre de todos los Beneficiados de ella, pidió al Ilustrissimo señor don Juan Mendez de Salvatierra, se les diese constituciones , y su Señoría Ilustrissima les dió licencia, y comission de q̄ las hizieran, no parece que auia Vniuersidad; y así que no podian hacer constituciones, porque para hacerlas, se deve presuponer la Vniuersidad ya fundada , como se presupone vna causa para producir sus efectos.

2. A esto se responde. Lo primero, que ya estaua instituida, y fundada la Vniuersidad, como consta de las mismas palabras de la peticion del Licenciado Pedro de Ulloa , que son las siguientes : *Digo que los antecesores de nuestros Beneficios, mouidos con buen zelo, instituyeron vna Hermandad, y Vniuersidad, como la ay en los Arçobispados, y Obispados de Seville, Cordoua, y Jaen nuestros comarcanos, para que con mayor solemnidad se celebrassen las festividades de las Basílicas de las Iglesias Parroquiales de sta Ciudad, y para otros fines san- tos, &c.*

3. Por las quales palabras consta, que ya estaua fundada , è instituida esta Vniuersidad, y por considerar, que ya con el tiempo yua faltado , y descaeciido; se pidió a su Ilustrissima le diese calor, y autoridad, reforçandola con leyes, para las quales dió comission, y licencia à los Beneficiados , remitiéndolo a ellos que las hiziesen , como consta de las palabras del auto que se dió a dicha peticion, que son estas: *Les dió comission en forma, para que hagan las dichas constituciones; y en esta conformidad,*

174

dad despues del auto de su Ilustrissima, comienzan los Beneficiados a hacer sus Constituciones, diciendo: *Que para el buen governo, y orden, que ha de auer entre ellos, y servicio de las Basicas hispano, y ordenaron las Constituciones siguientes.* y comienza la primera, que es, *Orden de elección de Abad, y Cofiliarios.* Y a estas Constituciones despues de hechas les sobre vinola aprobacion, y confirmacion de su Prelado; que les dio lustre, y estimacion su autoridad; por que la confirmacion es acto de jurisdiccion, y autoridad propia del Superior, y de tal calidad, que aunque se dé despues, se retrotrae a los primeros principios del ser del acto, y desde alli le autoriza, y le da respeto, grandeza, y estimacion, de la misma manera, que si desde su principio antecedentemente las confirmasse, como lo advirtió muy bien el señor don Juan de Solorzano supr. donde cita al señor don Lorenzo Ramirez de Prado. Y Sanchez de matra lib. 3. disp. 8. num. 6. Lambertin. de iur. patronat. lib. 2. part. 2. quest. 2. art. 6. num. 2. Et 3. suponiendo ser acto de potestad, autoridad, y jurisdiccion, añadieron, que la confirmacion refrendada; *Est. & erat effectus iurisdictionis voluntaria, qua potest exerceri extra Diaecsim.*

3. Y dado caso que antecedentemente no estuviera fundada, ni rigida esta Universidad, sino que todos los Beneficiados desta Ciudad de Granada se quisieran juntar en vna Congregacion, Hermandad, Comunidad, ó Cofradia, y entre ellos se concertassen de celebrar las Basílicas, y exercer otros fines santos, que oy tiene la Universidad: por el mismo caso podian constituir, ordenar, y mandar entre si, y hazer desde entonces todas las Ordenanzas, y Constituciones que les pareciesse conveniente sa este fin santo, y virtuoso, para que se juntauan con su Cabeça, que como se ha dicho arriba, suele ser, *Archipresbyter, Abbas, vel quilibet alius de Communitate.* Y la razon de todo esto es, porque como estas no son propia y verdaderamente leyes, si no son vnas ordenanzas hechas entre si, que prouieren, *ex pacto, promissione, & stipulatione inter ipsas partes, tam quo ad Constitutiones dispositivas, quam penales.*

4. De aqui nace, que en conviniendose, y concertandose la Comunidad para estas leyes, no es menester mas, ni necesita de la autoridad del Prelado, ó Obispo, ni del Pontifice, como lo advierten todos los DD. que tratan deste punto, como son Nicolas Baldeco, Castro Palao, Bonacina, Suarez, y otros muchos en los lugares arriba citados; y en particular, dexando algunos, que se traigan si fueren menester, hase de leer a Juan de Salas

Salas en el tom de legib. disp. 8. sect. 17. à donde con Alber. in tract. de Communisatib. quast. 3. Silvestro. verbo. Lex. quast. 4. con Rosell. verbo. Excommunicato. §. 3. & §. 4. con Fanor mitano cap. cum omnibus. de constitutionib. cum Felino in dict. cap. y otros DD. afirman. que los Beneficiados. ó Capellanes de diferentes Iglesias se pueden congregar. y juntar sin consentimiento de Prelado. ó Obispo. y formar vna congregacion. ó Hermandad. y estatuir constituciones. y ordenanzas convenientes a los fines. para que instuyé su Comunidad. y asfi concluye diciendo: *Capellanos aliarum Ecclesiarum posse sine consensu Pralati. vel Episcopi statuere non in rebus magnis. sed in alijs.*

5. Y en el numero 90. da à entender. que estas leyes prouien de la jurisdiccion particular. que las personas particulares desta Comunidad concedieron a la cabeza della. ó a la misma Comunidad. y añade mas: *Quod iste modus iurisdictionis non dependet à Summo Pontifice. neque Episcopis. nisi quis enim ipsi possunt impedire. & moderari iustis decanis.* Lo qual prueba con Victoria in relectione 1. de potestat. Ecclesi. proposicion 3. num. 3. & elect. 2. proposit. 3. part. 1. seu quast. 1. principali. num. 1. & 2. à donde enseña. que toda la potestad espiritual. que fuit olim in legem natura. potuisse dari autoritate humana fidelium tradentium potestatem toti Communitati. vel uni ab ipsis electo. ut leges ferret in rebus spiritualibus. & in ordine ad finem spiritualem. & salutem animarum. Porque en la ley de naturaleza. nulla fuit potestas Ecclesiastica. vt tradit Suarez. contra Regem Anglie. lib. 3. cap. 8. num. 1.

P A R A G R A F O IX.

Queso si abrogar la Constitucion pudo la Vniuersidad determinar no asistir a los entierros.

Vltimamente se añade a todo lo dicho. que sin derogar la ley. ó constitucion pudo muy bien la Vniuersidad decretar no asistir a los entierros. porque miradas las palabras de la constitucion. no es preceptiva. si no solamente permisiva. y dizen assi: *Si la Vniuersidad de Beneficiados fuere llamada para algun entierro. se comunicaria con el Abad. y Consiliarios. y si se determinare q' vaya. el mayordomo hara uisar atodos para la ora. &c.* Donde como consta no ay precepto. si no una permission de asistir a los dichos entierros. remitiendoio al

374

al parecer del Abad, y Consiliarios. Luego si el Abad, y Consiliarios determinaren en algún caso que no conviene yr, de la misma manera por los inconvenientes, y razones nüecas, que han sobrevenido despues, y que ha mostrado la experiencia, podrá el Abad, y Vniuersidad determinar, que generalmente no conviene acatar esa permission, ni valerse de sta ley permisiva, que por mejor decir, les declará la libertad, que la misma Vniuersidad tiene para acudir á semejantes actos, que aunque licitos no son obligatorios por titulo de Comunidad, y Vniuersidad, pues no fue su fundacion para eslo, si no para otros fines santos, y piadosos, como consta de la Bula de su elección.

2 Y si por nombre de ley permisiva entienden muchos DD. con S. Tomas 1.2. quæst. 92. artic. 2. con San Isidoro lib. 5 ethymol. cap. 19. con el Iurisconsulto Modestino en la l. legis virtus 7 ff. de legib. Cicer. lib. 2. de inuent. la ley, ó constitucion que dà, ó concede alguna cosa, y tienen por permitir, lo mismo que dar, ó conceder, y se reconoce en el exemplo que pone San Isidoro, que es, *Vir fortis petat premium*, que el varo fuerte y valeroso pidalos premios de sus vitorias; esto se entiende, *S i velit*. Y de este modo lo entédió Castro de leg. pœnali, li. 1 cap. 1. ad fin. Y esta permission tomada en este sentido por concesion, es la que San Pablo llamò, *Indulgenciam*, 1. ad Cor. 7. num. 6. *Hac secundum indulgentiaris dico, non secundum imperio*. Luego si esto es lo que concede, ó permite, ó declara ésta constitucion, puede muy bien la Vniuersidad no aceptarlo, sin quitar, ni reuocar la ley, si no dexandosela en la linea de permisiva, ó que declara este fauor, y libertad.

3 Con lo qual se declara mas, que ésta constitucion no ha tenido propiamente fuerça de ley para con los Beneficiados, y q̄ solamente les permite, y concede, lo qual no les obliga vsar de ella; y solamente será propia ley para con otros, obligandoles, a que no impidan á la Vniuersidad, a quien se dió ésta permission, ó favor, el gozar de este priuilegio, ó libertad: y assi dixo muy bien Iuan de Salas a quien sigue Suarez con otros graues DD. q̄ estas leyes de este modo permisivas, *Non habent rationem legis, nisi quatenus obligant alios, ne eos, quibus fit permission, impediunt facerem subi permissionem*. Y en ésta consideracion se pueden llamar leyes, o preceptos semejantes constituciones, no respeto de los que fauorecen, si no de los que obligan.

4 Desta manera en el cap. Quipartem 55. distinet. tratando el texto de aquellos, *Qui si non sponte, sed casu abscederit*, responde por estas palabras: *Hos Canones præcipiunt, eis Clericos*

cas fieri, & si in Cleros fuerint repeluti non abijci. Dónde la Glosa, verb. *Principiant*, dixo. *Permittant*, lo qual se comprueba mas por el cap. *hac ratione 31. quast.* en que es de San Juan Chrysostomo, *homili 32. Imperfeti*, donde el texto aduierte: *Hac ratione Apostoli praceperunt secundas adire nuptias.* Id est, *permisserunt*. Y mas abaxo: *Quia enim permittimus, nolentes* *principimus*, y alli la Glossa, verb. *Principimus*, declarò que era lo mismo, que, *Permittimus*, y por esto los Doctores y aciados, dixeron en el exemplo que propuso San Isidoro, *Quod pertinet primum forte permititur à lege, quia lex praecepit, ut non repellatur, nec impeditur, si premium petere velit;* y lo declarò muy bien Castro sup. vbi affirmat, *In talibus permissionibus esse quædam præcepta latenter permixta.*

6 De donde se infiere, que la costumbre que ha tenido la Vniuersidad de assistir a los entierros, no ha dado derecho a los vecinos desta Ciudad para obligarla q̄a assista a ellos, porq̄ para esto era necessario, que lo que se observava por costumbre, se guardasse, y cumpliesse, como de precepto, y obligació, ó auiendo precedido algun concerto, ó pacto, quod constringeret ex iustitia, y assimuchos actos facultatiuos, aunque sean por tiem po inmemorial, no dā derecho, ni accion a aquellos en cuyo favor se hizieron, por lo qual ponen los DD. muchas costumbres antiguas, e inmemoriales, quæ nec ad veniale peccatum obligant. Como son, *Consuetudo recitandi Salutationem Angelicam ad dictum campana*: *Consuetudo ferendi oblationes ad Ecclesiam in die Commemorationis omnium Defunctorum*, *vel alias*: *Consuetudo sumendi cinerem in die cinerum*, & *gra-
mum in die Palmarum*: *Consuetudo recitandi Matutinum ante Missam*: *Consuetudo sumendi aquam lustralem in ingressu Ecclesia*: *Consuetudo ieiunandi in aliquibus vigilijs B. Mariae*: *Consuetudo abstinendi ab ovis, & lacticinijs in ie-
junis per annum in aliquibꝫ partibꝫ Hispanie*. Quod verum est non solū in consuetudinibus particularium personarū, sed etiam locorum, & communitatum, vt circa prædictas consuetudines notarunt Silvestr. verbo, *Consuetudo, quæst. 4. Sot.
deiust. q. 7. a. 2. Rebell. p. 1. lib. 1. q. 5. n. 27. Sayr. lib. 3. c. vlti.
n. 9. Azor. 1. p. lib. 5. c. 18. q. 5. Salas de leg. disp. 19. sec. 11. n. 92.
Bonac. de leg. disp. 1. q. 1. punct. vlt. q. 3. nu. 17. Trullen K. in
Bull. Cruc. lib. 1. q. 4. dub. 3. n. 4. Suar. de leg. lib. 7. c. 14. nu. 6.
Salvo, &c.*